

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 32

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO	2021-00019	BANCO AGRARIO	MIGUEL BUITRAGO GARAY	MAYO 14 - 2021	1	65
EJECUTIVO	2021-00020	BANCO AGRARIO	MARTHA LUCIA MORA ULLO	MAYO 14 - 2021	1	62
EJECUTIVO	2020-00045	BANCO AGRARIO	WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA	MAYO 14 - 2021	1	47
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	2020-00037	BANCO AGRARIO	PEDRO ANTONIO LOPEZ FRANCO	MAYO 14 - 2021	1	104
VERBAL REIVINDICATORIO	2021-00016	LUIS ALEJANDRO PEREZ RINCON	CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS Y OTRO	MAYO 14 - 2021	1	28

FIJADO: 18 DE MAYO DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESEFIJADO: 18 DE MAYO DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **-Pagarés N° 4866470213429954, 045226100004118 y 045226100002413-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL BUITRAGO GARAY**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÈ N° 4866470213429954-

1. NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$903.099,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N°**

4866470213429954-, relacionado y allegado con la demanda.

2. La suma de \$102.882,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el capital anteriormente señalado desde el 24 de febrero de 2020 al 22 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 23 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ N° 045226100004118-

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.499.576,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100004118-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$1.367.303,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7.0 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado desde el 29 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 1º de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÈ N° 045226100002413-

1. SETECIENTOS NOVENTA Y NUE MIL SIETE PESOS (\$799.007,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100002413-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$44.428,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7.0 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado desde el 21 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 22 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado MIGUEL BUITRAGO GARAY con C.C. No. 7.819.108, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÀ,

POPULAR y BANCOLOMBIA. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970f274d2b9735c12e4a37bd1681e53cfbf7d3195ef9f191e053235a7
e4d485c**

Documento generado en 13/05/2021 11:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Catorce (14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **–Pagarés N° 045226100004390 y 4866470213733801–** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA LUCIA MORA ULLOA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré N° 045226100004390–

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 11.999.363,00),

moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100004390-**, relacionado y allegado con la demanda.

2. Por la suma de \$ 458.496,0,oo correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados a la tasa 6.62% Efectivo Anual desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta el día 21 de mayo de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 22 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$46.889,oo correspondiente a OTROS CONCEPTOS como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

-Pagaré N° 4866470213733801-

1. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,oo), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 4866470213733801-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$82.656,oo correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados a la tasa de interés corriente permitida desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 22 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado la demandada **MARTHA LUCIA MORA ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.231.171, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en Puerto Lleras, Meta. Ofíciase al representante legal de la mencionada entidad bancaria.

La medida se limita hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ
JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f2e7f716df38b40f38bc9b31e3109123be167815258a4e5897bfd58
bec6391

Documento generado en 13/05/2021 02:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 86.009.533, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin

que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 86.009.533.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4aa610bb86b57eb49f24658775e2b04c7656921d4068664fbdcc948
a183d09a**

Documento generado en 13/05/2021 02:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra PEDRO ANTONIO LOPEZ FRANCO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de octubre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ FRANCO, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado PEDRO ANTONIO LOPEZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.418, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso

ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, junto con la correspondiente escritura pública de hipoteca, constituyéndose como pruebas de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de PEDRO ANTONIO LOPEZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.418.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – **COMO quiera que aún no figura sentada la medida cautelar de embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-28931 ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, que fue ordenada mediante auto del 15 de octubre de 2020, por Secretaría remítase por correo electrónico el oficio respectivo a la apoderada demandante para lo pertinente.**

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800e4796beb2f859755da8d2160cb2a0b7da8979edd9087d5d9d6d
a49a3bebb8**

Documento generado en 13/05/2021 03:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, la Dra. EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ como apoderada de la parte demandante refirió en el numeral 14 del acápite de HECHOS de la demanda, que el predio objeto de reivindicación se encuentra avaluado comercialmente en la suma de \$1000.000.000,00. Mientras que en el acápite de COMPETENCIA indicó que se trata de un proceso de MAYOR CUANTÍA y que en tal sentido, este juzgado municipal sería competente para conocer su trámite, como también por la ubicación territorial del predio.

En ese orden de ideas, el Despacho judicial debe ponerle de presente que, tales apreciaciones no son correctas, en el entendido que todos los asuntos de MAYOR CUANTÍA son de competencia de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, por lo que esta demanda debió haber sido presentada en el municipio de Granada, Meta, independientemente que el predio se encuentre en jurisdicción territorial de Puerto Lleras. Pero también debe agregarse que siguiendo las previsiones del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la competencia de los despachos judiciales en esta clase de asuntos se define únicamente por el AVALUO CATASTRAL y NO por el avalúo comercial.

Por lo tanto, conforme al artículo 90 ibidem, se INADMITIRA la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo, aportando la correspondiente Certificación de la Tesorería Municipal de Puerto Lleras o Recibo de Pago del Impuesto Predial (año 2020, 2021) que contenga descrito el AVALUO CATASTRAL de la Finca La Buena Esperanza. Con la

finalidad de establecer de manera cierta la cuantía y por ende la competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8e3ca0833ee6806d30ddc18969990895d7ef09c895cee7096632dd3cc3c57b

Documento generado en 13/05/2021 04:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>